

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibacuy, Cundinamarca, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Despacho decide si es procedente aceptar el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca, dentro del presente asunto.

HECHOS

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 el Doctor JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, por haber operado la causal séptima y novena prevista en el artículo 141 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de su decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 143 del Código General del Proceso, establece: “...*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...*”.

“...En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.

Respecto al caso sub-examine, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad,

rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

A su vez, la Corte Suprema de justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio

del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

En el caso sometido a estudio, se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. son causales de recusación y también de impedimento para el funcionario judicial:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Radicado No. 2020-0003
Demandante: RITA GONZALEZ ROJAS
Demandados: URBANIZACIÓN ALTOS DE ZUTAGA

Las causales declaradas fundadas por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, en atención al criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se debe acotar que tiene vocación de prosperidad, en razón a que como el Operador Judicial en su providencia lo expresa:

“Considera este titular, que ambas causales se han configurado. Por la primera, mírese que se trata de una causal objetiva, de manera que para que opere, tan solo se requiere de que haya prueba del impulso de una queja disciplinaria o penal en contra del suscrito, presentada por la parte, su representante o apoderado, antes de iniciarse el proceso, por hechos extraños al mismo y en donde se dé cuenta de esa causal”

Entonces, como la señora RITA GONZÁLEZ ROJAS, quien actúa como parte demandante en este proceso, por hechos relacionados en la entrega de un inmueble que se adelantó por comisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, precisamente en algunos de los predios de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ZUTAGA, es decir, diferentes a este proceso de impugnación de actas; impulsó queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca contra el suscrito en su calidad de Juez de esta población, no hay duda de que se han configurado la causal objetiva de recusación ya descrita, de suyo, situación que me obliga a separarme del conocimiento de este proceso, con el fin de no afectar el principio de imparcialidad que debe gobernar todo proceso judicial.”

En cuanto a la segunda causal, cabe anotar que: *“...este despacho inició y desarrolló incidente para imponer medidas correctivas, de acuerdo con el art. 44.1. del CGP, en concordancia con el art.59 de la Ley 270 de 1996, siendo aplicada a uno de los hijos de la señora GONZALEZ ROJAS.*

Fue capaz esta señora de afirmar y sostener, sin ninguna prueba, que el suscrito “le pagaron dinero para realizar esa diligencia”, “lo que usted está haciendo es ilegal”, “todo estaba arreglado porque el señor lo arreglo con usted”

“... se ha creado un ambiente hostil y se ha gestado una enemistad que afecta mi imparcialidad y nubla cualquier tipo de objetividad al instruir un caso como el hoy escrutado.”

“No soporto su participación en ningún proceso, pues cada intervención provoca una reminiscencia de lo sucedido, y obnubila mi razón al punto de ceder ante los sentimientos de rabia, repudio, antipatía y animadversión que le tengo a la parte actora y que dicho sea de paso, ella comparte, pues en diferentes escritos aportados, obviamente, que analizaré en su debida oportunidad, ha solicitado que me separe de otros procesos de pertenencia que ella adelanta en este Juzgado...”

De lo anterior, se colige, que la situación planteada podría llevar al Funcionario a no obrar con la debida probidad para Administrar Justicia; por lo tanto, considera este Funcionario que las causales por el invocadas numerales 7 y 9 del artículo 141 del CGP es más que suficiente para que este Juzgado acepte la recusación fundada por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará avocar el conocimiento de esta actuación en el estado actual, una vez en firme esta decisión, ingresarán las diligencias al Despacho para darle el impulso procesal si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBACUY,
CUNDINAMARCA,

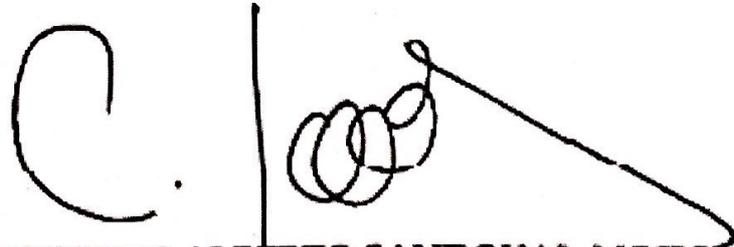
RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** la recusación manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Avocar** el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra, en firme esta decisión ingresarán las mismas al Despacho para darle el impulso procesal si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TIBACUY - CUNDINAMARCA**

ESTADOS

El auto anterior se notifico por estado No. 72
de hoy 14 DIC 20
El (la) Secretario(a), _____